



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 29/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2017 00476	Ejecutivo Singular	YURY ADRIANA ZAMBRANO ARCINIEGAS vs HAROLD - ORDOÑEZ	Auto acepta renuncia poder	26/08/2022
52004189002 2019 00111	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs ANGELA PATRICIA - CUASPA OLIVA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y tiene en cuenta direccion electronica	26/08/2022
52004189002 2019 00227	Ejecutivo Singular	TULUA MOTOS SA vs GLADYS SORAIDA CANCEMANCE ARAMILLO	Auto tiene en cuenta cambio de direccion	26/08/2022
52004189002 2019 00599	Ejecutivo Singular	JENNY ROCIO MARTINEZ CABRERA vs HERNANDO VELASQUEZ PINZA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución y acepta renuncia de poder	26/08/2022
52004189002 2021 00464	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JESSICA STEPHANIA MENESES ÑAÑEZ	Auto que ordena notificar en debida forma	26/08/2022
52004189002 2021 00582	Ejecutivo Singular	CONFIAMOS COLOMBIA SAS vs NANCY EDITH GUEVARA REVELO	Auto tiene en cuenta cambio de direccion	26/08/2022
52004189002 2022 00349	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs LILIA MORENO ORDOÑEZ Y OTROS	Auto rechaza Demanda	26/08/2022
52004189002 2022 00353	Ejecutivo Singular	MARCELA PATRICIA ESCOBAR vs MARIO ANDRES QUJANO	Auto libra mandamiento pago y decreta medida cautelar	26/08/2022
52004189002 2022 00359	Proceso Monitorio	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs LIZZET PATRICIA ROSERO BRAVO	Auto rechaza Demanda por no corregir	26/08/2022
52004189002 2022 00362	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS ENRIQUEZ BENAVIDES vs JOHANA NATHALY NARVAEZ RUIZ	Auto rechaza Demanda	26/08/2022
52004189002 2022 00427	Ejecutivo Singular	AZTECA TELECOMUNICACIONES S..A.S. vs SURNET SAS	Auto inadmite demanda	26/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/08/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO-CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante donde manifiesta que renuncia al poder conferido por la parte demandante

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2017-00476-00
Demandante:	Yuri Adriana Zambrano Arciniegas
Demandado:	Harold Ernesto Ordoñez Agreda

ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y OTROS

En memorial suscrito por la Abogada AURA VIVIANA ROSERO ARROYO, manifiesta que renuncia al poder sustituido por el abogado ARMANDO SANTACRUZ, para representar a la señora YURI ADRIANA ZAMBRANO ARCINIEGAS, solicitud que será despachada favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

Por otra parte, se requerirá a la parte demandante principal, para que informe quien lo seguirá representando en lo sucesivo dentro de este asunto.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Abogada AURA VIVIANA ROSERO ARROYO; como apoderada judicial de la señora YURI ADRIANA ZAMBRANO ARCINIEGAS.

SEGUNDO.- REQUERIR a la señora YURI ADRIANA ZAMBRANO ARCINIEGAS, para que informe quien la seguirá representando en lo sucesivo dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza, de la solicitud elevada por la demandante mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada, adicionalmente allega la constancia de notificación conforme al decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00111-00
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Ángela Patricia Cuaspa Oliva

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y TIENE EN CUENTA DIRECCIÓN ELECTRONICA

Atendiendo el informe rendido por la secretaría, se tiene que previo a realizar las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte demandada, la apoderada demandante informó como dirección electrónica de la parte demandada **ÁNGELA PATRICIA CUASPA OLIVA**, la siguiente: angela_cuaspa@hotmail.com, misma que será tenida en cuenta para los fines pertinentes.

Por otra parte, se advierte que la señora **ÁNGELA PATRICIA CUASPA OLIVA**, se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entonces vigente; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como dirección electrónica conocida al interior del proceso de la parte demandada ÁNGELA PATRICIA CUASPA OLIVA, para efectos de notificaciones, la siguiente: angela_cuaspa@hotmail.com

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ÁNGELA PATRICIA CUASPA OLIVA, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada ÁNGELA PATRICIA CUASPA OLIVA, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00227-00 -00
Demandante:	Tuluá Motos S.A.
Demandado:	Gladis Soraida Cancimance Jaramillo

ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección electrónica y física para efectos de notificación personal de la parte demandada GLADIS SORAIDA CANCEMANCE JARAMILLO, las siguientes: santivanjara1805@gmail.com y la manzana 45 casa 2, barrio Chambu II, en la ciudad de Pasto.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

TENER como nueva dirección electrónica y física para efectos de notificación de la parte demandada GLADIS SORAIDA CANCEMANCE JARAMILLO, las siguientes: santivanjara1805@gmail.com y la manzana 45 casa 2, barrio Chambu II, en la ciudad de Pasto.

En consecuencia, se ORDENA a la parte demandante que proceda a realizar los trámites para efectos de la notificación personal, conforme a los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, en lo que al uso de medios electrónicos se refiere, y en la dirección física conforme a los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 27 DE AGOSTO DE 2022


SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 25 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que el demandado se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso. Reposa en el expediente renuncia de poder del apoderado demandante.

Sírvase proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, agosto veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2019-00599-00
Demandante:	Jenny Roció Martínez
Demandado:	Hernando Velásquez

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y ACEPTA RENUNCIA DE PODER

Teniendo en cuenta que la parte demandada HERNANDO VELÁSQUEZ, se encuentran debidamente notificado del mandamiento de pago por aviso, no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por otra parte, el apoderado ejecutante manifiesta que renuncia al poder conferido por la señora JENNY ROCIO MARTÍNEZ, adjuntando correo electrónico de requerimiento en donde le advierte que la no respuesta dará lugar a la renuncia del mandato.

Siendo que lo pedido se ajusta al contenido del artículo 76 del estatuto procesal, se despachará favorablemente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por la señora JENNY ROCIO MARTINEZ CABRERA, en contra del señor HERNANDO VELÁSQUEZ, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

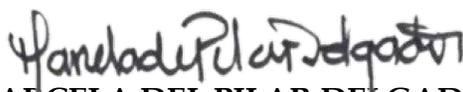
TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado HERNANDO VELÁSQUEZ, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el estudiante CRISTIAN CAMILO CASTRO NARVAEZ; como apoderado judicial de la señora JENNY ROCIO MARTINEZ CABRERA.

SEXTO: REQUERIR a la señora JENNY ROCIO MARTINEZ CABRERA, para que informe quien la seguirá representando en lo sucesivo dentro de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 26 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso de la demandada JESSICA STEPHANIA MENESES ÑAÑEZ, mismas que han sido allegadas por la parte demandante.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintiseis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00464-00
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Jessica Sthepania Meneses Ñañez

ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, reposan en el plenario las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso de la señora JESSICA STHEPANIA MENESES ÑAÑEZ, mismas que fueron allegadas en su momento por la parte demandante.

De la revisión de la documentación, esta Judicatura encuentra que la notificación personal NO se ha realizado en debida forma, toda vez que se se observa un yerro en la fecha de la providencia a notificar al consignar 27 de septiembre de 2021, siendo lo correcto 27 de agosto de 2021; adicionalmente se le indica erróneamente a la ejecutada que este Juzgado se encuentra ubicado en el Palacio de Justicia al que puede comparecer en el horario laboral establecido desde las 8:00am hasta las 12:00m y desde la 1:00pm hasta las 4:00pm, cuando lo correcto es la **Calle 19 N° 21B-26 Edificio Montana 5 piso** y la atención al usuario inicia desde las **8:00am hasta las 12:00m y desde la 1:00pm hasta las 5:00pm.**

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la que trata el Artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente que se procuró en la dirección física conocida dentro del proceso, NO se ha realizado en debida forma, de acuerdo con lo establecido en el precepto legal referido, razón por la cual no es posible tener en cuenta la notificación por aviso, dado su carácter subsidiario.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los

trámites concernientes a la notificación personal y de ser el caso por aviso de la señora STHEPANIA MENESES ÑAÑEZ.

Finalmente se evoca a la parte de demandante, que además de lo previsto en la normatividad antes mencionada, deberá indicarle a la demandada, que para efectos de surtir la notificación personal, lo puede hacer en forma personal en la secretaría del Despacho o podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado: j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para hacerlo por medios electrónicos como lo indica la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la demandada STHEPANIA MENESES ÑAÑEZ, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso artículo 292 ibídem, en la dirección física conocida en el proceso y según las observaciones contenidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de agosto de 2022. En la Fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual solicita cambio de dirección para efectos de notificación de la parte demandada.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintiseis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2021-00582-00
Demandante:	Confiamos Colombia S.A.S.
Demandados:	Mayra Gisella Eraso Guevara y Nancy Edith Guevara Revelo

ORDENA CAMBIO DE DIRECCIÓN

Atendiendo el informe rendido por la secretaría y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a derecho, se accederá a lo pedido por la parte demandante, aceptando como nueva dirección para efectos de notificación personal de la demandada MAYRA GISELLA ERASO GUEVARA, las siguientes: NAVITRANS, ubicado en la Calle 12 # 13-30 de la Ciudad de Pasto(N).

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

TENER como nueva dirección para efectos de notificación de la demandada MAYRA GISELLA ERASO GUEVARA las siguientes: NAVITRANS, ubicado en la Calle 12 # 13-30 de la Ciudad de Pasto(N).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsana dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado. Sírvase Proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintiseis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00349-00
Demandante:	Empresa de Obras Sanitarias EMPOPASTO S.A. E.S.P
Demandado:	Lilia Moreno Ordóñez, Mirta Concepción Moreno Ordóñez y María Luz Eraso Romero

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS EMPOPASTO S.A. E.S.P a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, en contra de LILIA MORENO ORDÓÑEZ, MIRTA CONCEPCIÓN MORENO ORDÓÑEZ Y MARÍA LUZ ERASO ROMERO.

Con auto de 27 de julio de 2022, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P..

Con escrito enviado al correo del juzgado el 4 de agosto del cursante año, el apoderado demandante, presenta escrito de subsana la demanda, empero solicita el pago de interese de plazo desde el 1º. de mayo de 2022 "*hasta el día en que se haga efectiva la obligación*", incurriendo en una indebida acumulación de pretensiones al cobrar este tipo de intereses después del vencimiento del título, desatendiendo los requerimientos hechos por el Despacho, en el auto inadmisorio de la demanda.

Se reitera a la parte demandante, que **los intereses de plazo** son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales **se causan entre la fecha de creación del título y el día de su vencimiento**

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

Por lo brevemente dicho, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, impetrada por la EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS EMPOPASTO S.A. E.S.P, a través de apoderado judicial, en contra de LILIA MORENO ORDÓÑEZ, MIRTA CONCEPCIÓN MORENO ORDÓÑEZ Y MARÍA LUZ ERASO ROMERO, al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho HERNÁN ANDRÉS VICUÑA VILLOTA, portador de la T. P. No. 72.576 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de agosto de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto del presente asunto, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término de Ley. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintiséis de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00353-00
Demandante:	Marcela Patricia Escobar Albán
Demandado:	Mario Andrés Quijano

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Abogada MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBÁN, actuando en su propio nombre, en contra del señor MARIO ANDRÉS QUIJANO

Con auto de 27 de julio de 2022, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante dentro del término de ley

Revisado el libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor MARIO ANDRÉS QUIJANO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MARCELA PATRICIA ESCOBAR ALBÁN las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 750.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Intereses de plazo desde el 26 de diciembre de 2021 hasta el 26 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 27 de abril de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor MARIO ANDRÉS QUIJANO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, si se hace por medios electrónicos.

CUARTO- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez, advirtiéndole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2022-00359-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR
Demandado:	Lizzet Patricia Rosero Bravo

RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda con acción monitoria, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR a través de apoderada judicial, presenta demanda con acción monitoria en contra de la señora LIZZET PATRICIA ROSERO BRAVO.

Con auto de 29 de julio de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 1º de agosto de 2022, venciendo en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 8 de agosto de 2022, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda con acción monitoria presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR a través de apoderada judicial, en contra de la señora LIZZET PATRICIA ROSERO BRAVO, al no haberse corregido dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 25 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto, en donde la parte demandante subsano dentro del término de ley, desatendiendo los requerimientos del juzgado.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00362-00
Demandante:	José Luís Enríquez
Demandado:	Johanna Nathaly Narvárez Ruíz

RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JOSÉ LUÍS ENRÍQUEZ a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva singular, en contra de JOHANNA NATHALY NARVÁEZ RUÍZ con fundamento en un acta de conciliación.

Con auto de 29 de julio de 2022, el juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P..

Con escrito enviado al correo del juzgado el 5 de agosto del cursante año, el apoderado demandante, presenta escrito de subsanación de la demanda, empero no precisa desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria; en cuanto a los intereses suprime la palabra “*corrientes*” y solicita su reconocimiento sin especificar su clase, desatendiendo los requerimientos hechos por el Despacho, en el auto inadmisorio de la demanda.

De lo anterior se colige, que los defectos advertidos no han sido subsanados en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo conforme a lo regulado por el artículo 90 del estatuto procesal vigente.

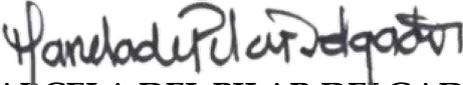
Por lo brevemente dicho, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, impetrada por señor JOSÉ LUÍS ENRÍQUEZ a través de apoderado judicial, en contra de JOHANNA NATHALY NARVÁEZ RUÍZ., al no haberse corregido en debida forma dentro del término de ley.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, 24 de agosto de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este Despacho.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, agosto veintiséis de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00427-00
Demandante:	Azteca Comunicaciones Colombia S.A.S.
Demandado:	Surnet S.A.S.

INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de SURNET S.A.S., con fundamento en dos facturas de venta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al examen de la demanda, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

El apoderado judicial del demandante en los numerales 6 y 7 de los hechos, refiere que se emitió la factura de venta No. ACF-3005852 por valor de \$ 9.777.080 de la cual el demandado adeuda la suma de \$ 5.033.019, monto que solicita le sea reconocido en el numeral 3 de las pretensiones con sus respectivos intereses, sin embargo, de la revisión del precitado documento se advierte que en la misma se acumulan los valores en mora del mes de agosto y los causados en el mes de septiembre, los primeros objeto de cobro en el presente asunto por medio de la factura ACF-3196184, y que corresponde a las pretensiones 1 y 2; por lo que aparentemente se estarían cobrando dos veces los valores correspondientes al título ACF-3196184.

Por ende, al no tener claridad frente a lo pretendido, la literalidad de los títulos y los hechos, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con amparo en lo previsto en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, el demandante subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, presentada por AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de SURNET S.A.S., para que se sirva la parte accionante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta decisión, bajo sanción de rechazo.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al profesional del derecho CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ, portador de la T. P. No. 79.859 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

